

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER FONSECA BENITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00104-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que las pretensiones del demandante van encaminadas a que se declare la nulidad parcial del Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se modificó el Acta de la Junta Médico Laboral y, en su lugar, se recomendó que el actor no fuese reubicado laboralmente sino que fuese separado de la actividad policial, y que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca la recomendación de reubicación laboral contenida en el Acta de la Junta Médico Laboral del 10 de diciembre de 2015.

Debido a los alcances de las anteriores pretensiones, la parte demandante señala que el presente asunto carece de cuantía, puesto que la demanda va encaminada únicamente a controvertir la decisión de la Dirección de Sanidad Militar de no recomendar la reubicación laboral del demandante, situación que por sí sola no genera repercusiones económicas de ninguna índole.

En este orden de ideas, se advierte que el presente asunto versa sobre una nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, contra un acto administrativo expedido por autoridad del orden nacional, situación que se encuentra expresamente determinada en el numeral 2° del artículo 149 del C.P.A.C.A. como competencia del Consejo de Estado en única instancia, tal como se puede observar a continuación:

“ARTÍCULO 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Es claro entonces que, acorde a la normatividad anteriormente trascrita, el despacho judicial competente para conocer del presente asunto no es otro que el Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, en relación a la distribución de los asuntos entre las distintas secciones del Consejo de Estado, el Acuerdo número 55 del 2003 de la Sala Plena del Consejo Estado establece que los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral serán distribuidos a la Sección Segunda de esa Corporación.

Así las cosas, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por carecer de cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, y que en este caso es la Sección Segunda del Consejo de Estado, en aplicación del numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo número 55 del 2003 de la Sala Plena del Consejo Estado.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.P.A.

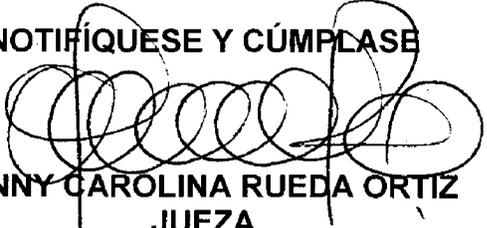
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

J.A

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 24 del 15 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria